



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención a denuncia realizada por redes sociales, indican que en un sector de Montería-Córdoba se ejecuta la tala de un árbol ubicado en espacio público en la dirección Diagonal 4 con Transversal 8.

El día 09 de diciembre de 2020, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS se desplazaron al sitio para la verificación del presunto aprovechamiento ilícito de flora.

Que de dicha visita se rindió el Informe de Visita ALP No. IV-2020-777, de fecha 15 de diciembre de 2020.

Que mediante Auto No. 0626 del 04 de julio de 2025. la CVS, ordenó apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113, de Montería-Córdoba, y contra el señor **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.895.039, de Montería-Córdoba, por la presunta tala ilegal de un (01) árbol de Laurel (Ficus Benjamina), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 del 2015, el aprovechamiento forestal ilícito se realizó en propiedad privada, en la Diagonal 4 con Transversal 8 del barrio de La Granja, en las coordenadas geográficas 8°44'2.51"N.- 75°53'21.89"O.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20252110701 del 22 de julio de 2025, se envió citación y/o autorización para comparecer a la notificación personal o electrónica del Auto

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvscvs@gov.co
notificacionesjudiciales@cvscvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

No. 0626 del 04 de julio de 2025 "Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental", a la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20252110700 del 22 de julio de 2025, se envió citación y/o autorización para comparecer a la notificación personal o electrónica del Auto No. 0626 del 04 de julio de 2025 "Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental", al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039.

Que el día 05 de septiembre de 2025, mediante comunicación vía WhatsApp, la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113, suministró su dirección electrónica y autorizó para que se le notificara vía correo electrónico certificado de todas las actuaciones adelantadas por la CVS con relación a la presente investigación administrativa ambiental, del mismo modo, manifestó desconocer la identidad del señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20252113992 del 09 de septiembre de 2025, se envió notificación personal mediante correo electrónico certificado del Auto No. 0626 del 04 de julio de 2025 "Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental", a la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113.

Que no obra en el expediente dirección exacta de domicilio, ni dirección de correo electrónico, ni abonado telefónico, del señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039.

Que al no existir otro medio para ubicar y localizar al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, se publicó la notificación personal, a través de la página web de la Corporación, al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039. del Auto No 0626 del 04 de julio de 2025, el día 05 de septiembre del 2025.

Del mismo modo, se notificó por AVISO, el Auto No. 0626 del 04 de julio de 2025, al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, el día 15 de septiembre del 2025, mediante publicación en la Página Web de la CVS.

Que ante la ausencia de respuesta al auto que apertura la investigación administrativa de carácter ambiental y a la ignorancia de los requerimientos realizados en el mismo, la Corporación, procedió a formular cargos contra la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113 y contra el señor **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

mediante Auto No. 1121 del 02 de octubre de 2025, por la presunta tala ilegal de un (01) árbol de Laurel (Ficus Benjamina), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 del 2015, el aprovechamiento forestal ilícito se realizó en propiedad privada, en la Diagonal 4 con Transversal 8 del barrio de La Granja, en las coordenadas geográficas 8°44'2.51"N, - 75°53'21.89"O.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20252115635 del 06 de octubre de 2025, se envió notificación personal mediante correo electrónico certificado del Auto No. 1121 del 02 de octubre de 2025 "Por el cual se formula un pliego de cargos", a la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113.

Que al no existir otro medio para ubicar y localizar al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, se publicó la notificación personal, a través de la página web de la Corporación, al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039. del Auto No 1121 del 02 de octubre de 2025, el día 03 de octubre del 2025.

Del mismo modo, se notificó por AVISO, el Auto No. 1121 del 02 de octubre de 2025, al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.895.039, el día 14 de octubre del 2025, mediante publicación en la Página Web de la CVS.

Que, mediante oficio con radicado CVS No. 20251112410 del 24 de octubre de 2025, la señora **EDELSY PATRICIA ALEMÁN**, estando fuera del término legal, de manera extemporánea, presenta escrito de descargos contra el Auto 1121 del 02 de octubre de 2025.

Que, la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge CVS, procedió a aclarar una imprecisión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental por medio de Auto No. 0020 del 13 de enero de 2026, en el sentido de que el nombre correcto de la presunta infractora corresponde a **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía N°50.937.113 de Montería Córdoba y NO **EDELSY PATRICIA ALEMÁN ZAPA**.

Que en fecha 25 de julio de 2024, se expide la Ley 2387 del 2024, por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 08 contempla:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Que considerando que, en el presente asunto, no se practicaron pruebas y teniendo como fundamento lo contemplado en artículo 08 de la Ley 2387 de 2024 transcrito anteriormente, en el presente proceso, la Corporación prescinde de la etapa de alegatos y procede a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Que, procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el aprovechamiento de producto forestal, específicamente por la tala ilegal de un (01) árbol de Laurel (Ficus Benjamina), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA EDELSI PATRICIA ALEMAN ZAPA.

"En atención al Auto de la referencia en el que se me requiere aportar ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, el permiso de aprovechamiento forestal para la tala de un árbol Laurel (Ficus Benjamina), me permito comunicarte que en relación con el tema en cuestión se tiene que:

El árbol en cuestión, como lo manifiesta el Auto No. 0626 del 04 de julio de 2025, que consta en el Informe de Visita ALP No. IV-2020-777, se encontraba con afectaciones fitosanitarias, además de afectaciones en su fuste, dado que el mismo era un árbol bastante longevo, con problemas de estabilidad, seco y hueco por uno de sus lados casi hasta la raíz, con una altura de unos siete (07) metros lo que hacía que sus ramas estuvieran entrelazadas con las redes eléctricas ubicadas exactamente encima de él, por lo que cada que vez que llovía, el árbol pasaba corriente eléctrica.

Que se talo lo que quedo del árbol, dado que en días anteriores se presentaron lluvias con fuertes brisas que terminaron de afectar la estabilidad de este, inclinándose peligrosamente hacia el lado de la casa, sin que se pudiera tener modo de anclarlo y/o sostenerlo, representado por ello un verdadero peligro para el personal del entorno.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

Que en ningún momento se tuvo la intención de afectar la flora dado que como se puede observar y en caso de que el árbol hubiese estado totalmente saludable, era mucho el beneficio que representaba para la vivienda por cuanto mitigaba el calor del medio día y de la tarde.

Que el árbol de laurel no se presta para aprovechamiento alguno, es decir no es un árbol maderable del que por su tala se derive un beneficio económico, que repito lo que en este caso se hizo fue terminarlo de cortar por las circunstancias anteriormente expresada, dado que representaba un verdadero peligro para los niños, adultos mayores y en general, las personas del entorno.

Por todo lo anterior, solicito a usted muy respetuosa y humildemente dada las circunstancias del caso, y en virtud de los Artículo 13, 17 y subsiguientes de la Ley 2387 de 2024 se me permita resarcir el daño causado, dado que mi intención jamás fue la de afectar la flora, muy por el contrario siempre he sido una persona que observa y acata las normas en materia ambiental, que mi intención siempre fue salvaguardar la integridad humana por cuanto para este caso el árbol representaba una seria amenaza dadas las afectaciones fitosanitarias que padecía.”

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA SEÑORA EDELSI PATRICIA ALEMAN ZAPA.

Sobre la extemporaneidad de los descargos

De conformidad con el Artículo Tercero del Auto de Formulación de Cargos, se dispuso expresamente:

“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos...”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación del auto se surtió el día 06 de octubre de 2025, el término legal para presentar descargos vencía el día 23 de octubre de 2025, conforme al cómputo de días hábiles, no obstante, se evidencia que el escrito de descargos fue radicado el día 24 de octubre de 2025, esto es, por fuera del término otorgado en el acto administrativo, configurándose su extemporaneidad.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

Que adicionalmente, tratándose de notificación electrónica, esta se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la cual reconoce la plena validez de este tipo de notificación y el inicio del cómputo de términos a partir de su surtimiento, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso.

En aplicación del principio de preclusión procesal, se tiene que la investigada perdió la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa en esta etapa, razón por la cual los descargos no están llamados a ser valorados dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procederá a referirse de manera general a los argumentos expuestos, en garantía del debido proceso.

Sobre los argumentos relacionados con el estado fitosanitario del árbol

Que la investigada manifiesta que el árbol objeto de tala presentaba afectaciones fitosanitarias, problemas estructurales y riesgo para las personas y redes eléctricas, al respecto, esta autoridad precisa que conforme al Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal de árboles aislados en suelo urbano o rural requiere autorización previa, expresa y motivada de la autoridad ambiental competente, la evaluación del estado fitosanitario, el riesgo, la necesidad de tala o el tratamiento silvicultural aplicable es una competencia exclusiva de la autoridad ambiental, no del particular.

En ese sentido, no corresponde al administrado determinar de manera unilateral la necesidad de tala, aun cuando alegue condiciones de riesgo o deterioro del individuo arbóreo, y que, por tanto, aun en el evento de que el árbol presentara afectaciones, la investigada debió solicitar previamente el permiso de aprovechamiento forestal, para que la Corporación evaluara técnicamente la situación y determinara la medida procedente (tala, poda, traslado u otro manejo).

Sobre la inexistencia de solicitud y permiso de aprovechamiento

Que se encuentra plenamente acreditado en el expediente que la investigada no presentó solicitud alguna de permiso de aprovechamiento forestal, en consecuencia, la Corporación no emitió acto administrativo autorizando la intervención del árbol.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

Que en materia ambiental rige el principio de prevención y control previo, por lo cual toda intervención sobre recursos naturales renovables, como lo es el arbolado, debe contar con autorización previa de la autoridad competente, el hecho de haber intervenido el árbol sin haber surtido dicho trámite previo configura una infracción ambiental, independientemente de las razones alegadas con posterioridad.

Sobre la alegada ausencia de intención y el carácter no maderable del árbol

La investigada argumenta que no existió intención de causar daño ambiental y que el árbol no tenía valor maderable ni generó beneficio económico.

Frente a ello, esta autoridad precisa que en el marco de la Ley 1333 de 2009, la responsabilidad ambiental no depende exclusivamente del ánimo de lucro, sino de la realización de la conducta infractora y el hecho de que el árbol no sea maderable o no genere beneficio económico no exime del cumplimiento de la normatividad ambiental.

Así mismo, la protección del recurso forestal no se limita a su valor económico, sino a su función ecológica, paisajística y ambiental.

Sobre la solicitud de resarcimiento del daño

La investigada solicita la posibilidad de resarcir el daño causado, al respecto, si bien la normativa ambiental contempla medidas de compensación y restauración, estas no eliminan la configuración de la infracción, ni sustituyen el cumplimiento previo de los requisitos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas medidas podrán ser valoradas en la etapa correspondiente como criterio para la dosificación de la sanción, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Como **CONCLUSIÓN**, en virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que los descargos presentados por la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, son extemporáneos y aun analizados de fondo, no desvirtúan la comisión de la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso previo otorgado por la autoridad competente.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar, manteniéndose incólume la imputación formulada en el Auto de cargos.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación, a declarar responsable a la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y al señor **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por las razones expuestas a continuación:

Que de lo anterior y teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Visita ALP N° 2020-777 de fecha 15 de diciembre de 2020, Auto No.0626 de 04 de julio de 2025 “por el cual se abre investigación administrativa de carácter ambiental y se hacen unos requerimientos” y Auto No.1121 de 02 de octubre de 2025, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

De lo anterior, se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, modificado por el artículo 6°. de la Ley 2387 de 2024 dispone: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: “ *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*”

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado la responsabilidad del presunto infractor, por los hechos materia de investigación consistente en el presunto aprovechamiento ilegal del producto forestal, consistente en la presunta tala ilegal de un (01) árbol de la especie nativa Laurel (*Ficus benjamina*), sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación, está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa del investigado, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

De lo expuesto en el Informe de Visita ALP N° 2020-777 de fecha 15 de diciembre de 2020, y de lo descrito de las normas vigentes aplicables se desprende que los investigados son responsables a título de dolo, toda vez que han actuado en contravía de los ordenados en las normas que regulan el recurso forestal y la protección del medio ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y el señor **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por la tala ilegal de un (01) árbol de Laurel (Ficus Benjamina), sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN.

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y el señor **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por la presunta tala ilegal de un (01) árbol de la especie nativa Laurel (*Ficus benjamina*), sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente.

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata de incumplimiento de una norma ambiental.

2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental.

3. Demolición de obra a costa del infractor: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

5. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción a la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y al señor **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6, establece lo siguiente: ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

Artículo 43 consagra: MULTA. *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, **CONCEPTO TÉCNICO CT-2026-265** del 02 de febrero del 2026, por el cual se realiza el cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ALP No. IV 2020 - 777 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

- A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por la tala ilegal de un (1) árbol de Laurel (*Ficus benjamina*), en la diagonal 4 con transversal 8 del Barrio La Granja, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*
- B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$115.845.*
- C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*
- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*
 - *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$115.845,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$115.845,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Medía = 0,45		
		Alta = 0,50		

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

B = \$ 115.845,00

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por la tala ilegal de un (1) árbol de Laurel (*Ficus benjamina*), en la diagonal 4 con transversal 8 del Barrio La Granja, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, es de **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$115.845,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026



	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.750.905) * (8)$$

$$i = \$308.999.714,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$308.999.714,00).***

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, no han incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	<i>0,01</i>
--	-------------

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a la señora *Edelsi Patricia Alemán Zapa*, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor *César Julián Bedoya Flórez* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por la tala ilegal de un (1) árbol de Laurel (*Ficus benjamina*), en la diagonal 4 con transversal 8 del Barrio La Granja, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$115.845,00

α : 1,00

A: 0

i: \$308.999.714,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$115.845 + [(1,00*\$308.999.714)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$3.205.842,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Edelsi Alemán Zapa – César Bedoya Flórez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$115.845,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$115.845,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.750.905
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$308.999.714,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

		\$3.205.842,00
--	--	-----------------------

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 0444

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	
----------------	-------	-----------	--

El monto total calculado a imponer a la señora Edelsi Patricia Alemán Zapa, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.937.113 y el señor César Julián Bedoya Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por la tala ilegal de un (1) árbol de Laurel (*Ficus benjamina*), en la diagonal 4 con transversal 8 del Barrio La Granja, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.205.842,00).**”

Para la compensación forestal la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante nota interna con radicado CVS No. 20263100542 del 19 de febrero del 2026, por el cual se realiza el cálculo de medida de reposición en donde se determine la compensación ambiental a raíz de la tala ilegal de un (01) individuo arbóreo, de lo cual se indicó lo siguiente:

“MEDIDA DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies.

Para calcular el número de árboles a reponer se procedió con la metodología establecida por la CVS, a través de la Resolución 3-0235 del 28 de diciembre de 2022 para el cálculo del factor de reposición forestal, de acuerdo a:

$$N^{\circ} \text{ de árboles a reponer} = \sum (N_i * sp_1 * FR, \dots + N_i * sp_i * FR)$$

Donde,

N_i = número de árboles a intervenir por especie

Sp_1 = número de árboles por especie autorizada

FR = Factor de reposición forestal (mínimo 4 – máximo 15)

El facto de reposición forestal se calculará acorde con la siguiente expresión:

$$FRF = \sum (C + Z + I + P)$$

Donde,

C = Cobertura (valores entre 1 y 4)

Z = Zona de vida (Holdrige) (valores entre 1 y 4)

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

I = Importancia (valores entre 1 y 4)

P = Procedencia (valores entre 1 y 3)

Obteniendo lo siguiente:

Condicionar al quien corresponda, a realizar una reposición en individuos conforme a la Resolución 3-0235 del 28 de diciembre que define los lineamientos de compensación para el departamento de Córdoba descrito a continuación:

De acuerdo a la Metodología por factor de Reposición Forestal – FRF, se obtiene un factor por especie de la siguiente manera:

Nombre científico	Cantidad	C	Z	I	P	FRF	Árboles a reponer
<i>Ficus benjamina</i>	1	3	4	1	3	11	11

En este sentido, se obtiene una medida de reposición de 11 individuos.”

Con fundamento a lo anterior, y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda de que los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por la tala ilegal de un (01) árbol de la especie nativa Laurel (*Ficus benjamina*), equivalentes a un volumen aprovechado aproximado a 1.93m³ metros cúbicos, sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto No. 1121 de fecha 02 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

1.067.895.039, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, **Medida de Reposición**, en la que deberá reponer once (11) individuos arbóreos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Nombre científico	Cantidad	C	Z	I	P	FRF	Árboles a reponer
<i>Cecropia peltata</i>	1	3	4	1	3	11	11

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, sanción de multa correspondiente a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.205.842,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el Artículo CUARTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-934-060 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo, sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede ante el director general de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Juan José Bula Coronado / Abogado Jurídica Ambiental CVS.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co